



## DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Caucasia, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DIVORCIO
<b>SOLICITANTES</b>	NOELIA CECILIA BELTRÁN PANIZA y JORGE ANTONIO LEGRO DÍAZ
<b>RADICADO</b>	05 154 31 84 001 <b>2023-00216-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO N° 617
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. consagra: “3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

1.1 La parte demandante omitió anexar el registro civil de nacimiento de la cónyuge, con la respectiva nota marginal de inscripción del matrimonio. Pues el aportado adolece de dicha nota marginal.

1.2 Deberá aportar el acuerdo al que llegaron los cónyuges, frente al hijo menor de edad SAMUEL LEGRO BELTRÁN (custodia, régimen de visitas, cuota alimentaria, salud, educación entre otros), residencia de los cónyuges, alimentos frente a ellos y demás asuntos.

**En segundo lugar**, hizo caso omiso la apoderada demandante, de la exigencia contemplada en el artículo 74 del CGP que reza textualmente “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

2.1 Se advierte por parte de esta judicatura, que en el poder se omitió especificar la causal de que habla el art. 154 ordinal 9º del Código Civil, se requiere a la apoderada del demandante, para que adecue el poder conforme lo aquí indicado.

2.2 Igualmente deberá aportar prueba por qué medio se otorgó el nuevo poder, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**En tercer lugar**, el numeral 5º del artículo 82 ibídem reza que, “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Acá cabe decir, que se echa de menos el hecho “QUINTO”, lo que da lugar a una indebida numeración de los mismos.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Se reconocerá personería para actuar a la Abogada, tan pronto arrime el poder en debida forma.

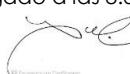
**NOTIFÍQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 101 fijado hoy 15/11/2023, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario